EXP. N.º 00198-2007-PA/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS RICALDI LUNA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Ricaldi Luna contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 141, su fecha 4 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00000028-2005-ONP/DC/DL 18846 y 000000653-2006-ONP/DC/DL 18846, de fechas 3 de enero de 2005 y 24 de enero de 2006, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de junio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales, costos y costas procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 3 y 4, se observa que la denegatoria de la renta vitalicia del actor se sustenta en la aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 18846.

5. Conforme se ha establecido en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra, no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846*, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucional protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

8. A fojas 5 de autos obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, de fecha 14 de febrero de 2006, en donde se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

9. Sobre el particular conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra,* estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*

10. En ese sentido, mediante Resolución de fecha 2 de abril de 2008 (fojas 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.

11. En la hoja de cargo corriente a fojas 4 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 9 de mayo del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. 0198-2007-PA/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS RICALDI LUNA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**VERGARA GOTELLI**
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR